



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **444** -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay 15 NOV. 2023

VISTOS:

El Oficio N° 2305-2023/ME/GRA/DREA-DAJ con SIGE N° 00027012, recepcionado con fecha 06 de octubre de 2023, recaídas en el Expediente Judicial N° 00932-2017-0-0301-JR-CI-02, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), asimismo reconociendo el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por desempeño directivo, en base al 5% su remuneración total, seguido por **PIO EDGAR SUCÑER SUAREZ**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00932-2017-0-0301-JR-CI-02, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **PIO EDGAR SUCÑER SUAREZ** contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 20 de agosto de 2018, la cual declarando "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinticinco a treinta y dos, interpuesta por **PIO EDGAR SUCÑER SUAREZ**; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2017-GR.APURIMAC/GG del once de abril de dos mil diecisiete, y; **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de su cese (30 de agosto de 2002), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que al demandante le corresponde el pago de los devengados antes señalados más el pago de los intereses legales. Asimismo, corresponde que el Gobierno Regional de Apurímac reconozca a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por desempeño directivo, en base al 5% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, solo por el periodo que ejerció el cargo directivo, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (30 de agosto del 2002), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales correspondiente; **2) Infundado** el pago de devengados (por 30% y 5%) a partir del cese del demandante, esto es, a partir del 31 de agosto del 2022; **3) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0085-2017-DREA de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (...);

Que, con Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de enero de 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMARON** la resolución N° 07 (sentencia), su fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Segundo Juzgado en lo Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: **Declarando FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa que corre de fojas veinticinco a treinta y dos, interpuesta por **PIO EDGAR SUCÑER SUAREZ**; en consecuencia, **DECLARA 1) La Nulidad Parcial** de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Gerencial General Regional N° 148-2017-GR.APURIMAC/GG del once de abril del dos mil diecisiete, y; **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) -reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de su cese (30 de agosto del 2002), con la sola deducción de lo que se ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que al demandante le corresponde el pago de los devengados antes señalados más el pago de los intereses legales. Asimismo, corresponde que el Gobierno Regional de Apurímac reconozca a favor del demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por desempeño directivo, en base al 5% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, solo por el periodo que ejerció el cargo directivo, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese del accionante (30 de agosto del 2002)(...) **2) Infundado el pago de devengados por 30% y 5% a partir del cese del demandante, esto es, a partir del 31 de agosto de 2002 (...)**”;

Que, con Casación N° 11797-2019 de fecha 28 de marzo de 2023, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve declarar: **“FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pio Edgar Sucñer Suarez**, de fecha 04 de febrero de 2019; **CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de enero de 2019, y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 20 de agosto de 2018, que declara **fundada en parte** la demanda y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas impugnadas e cuanto respecta al actor; y se **ORDENA** a la entidad demandada que emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el derecho a percibir el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, en base al 30% y 5%, de la remuneración total o íntegra, respectivamente, más los intereses legales que correspondan; más el pago de los devengados e intereses legales con la tasa de interés legales simple (...)”;

Que, con Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **“REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC Y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN APURÍMAC, cumpla con los extremos del mandato judicial (sentencia, sentencia de vista, casación) (...)**”;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercero considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00932-2017-0-0301-JR-CI-02** que precisa **“Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”** Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba: **“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: **“precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

444

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la Sentencia Judicial descrita, la Sentencia de Vista y la Casación;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 00932-2017-0-0301-JR-CI-02, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 616-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de noviembre del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 20 de agosto de 2018, la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de enero de 2019, la Casación N° 11797-2019 de fecha 28 de marzo de 2023 y la Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 00932-2017-0-0301-JR-CI-02** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 20 de agosto de 2018, la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de enero de 2019, la Casación N° 11797-2019 de fecha 28 de marzo de 2023 y la Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2023; del Expediente Judicial N° 00932-2017-0-0301-JR-CI-02, interpuesto por **PIO EDGAR SUCÑER SUAREZ**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: la nulidad de las Resoluciones Administrativas** impugnadas e cuanto respecta al actor.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **PIO EDGAR SUCÑER SUAREZ**, a percibir el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, en base al 30% y 5%, de la remuneración total o íntegra, respectivamente, más los intereses legales que correspondan; más el pago de los devengados e intereses legales con la tasa de interés legales simple, sin costas ni costos. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

CFAV/GG.
MOCH/DRAJ
MFHN

